

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2022 7:00 A**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2020 00735</b>	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	EDWIN VALBUENA LOSADA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2020 00807</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	EDGAR PRIETO MOSQUERA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2020 00817</b>	Ejecutivo Singular	JAIRO CASTAÑO SILVA	ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS	Traslado de Reposicion CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2021 00136</b>	Verbal	EDILMA MARIA CADENA YUCUMA	JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA	Traslado de Reposicion CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2021 00238</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEISON ARIEL CALDERON	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2021 00436</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2021 00634</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR EDUARDO VIUCHY GAITAN	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2021 00649</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRCTOCAMIONES NEIVA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	25/02/2022	1/03/2022
<b>2022 00108</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE RAMOS TRIANA	Traslado de Reposicion CGP	25/02/2022	1/03/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24 DE FEBRERO DE 2022 7:00 AY A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, 23 de febrero de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2020-00735, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 284.140,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 284.140,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 24 de 2022.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria







*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, 23 de febrero de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2020-000807, así:

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 800.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 800.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 24 de 2022.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

Señor  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Propuesto por: **JAIRO CASTAÑO SILVA.**  
Demandado: **ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS.**  
Radicación: 2020-00817-00.



**WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, y teniendo en cuenta que el día quince (15) de febrero de 2022, el despacho me hizo llegar a mi correo electrónico [williamagudeloduque@yahoo.es](mailto:williamagudeloduque@yahoo.es), copia de la demanda, mandamiento de pago; al día siguiente, esto es, el día 16 del mismo mes y año, copia del título valor base de recaudo; estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra de la providencia de fecha veintiuno (21) de enero del año 2021, mediante la cual libró mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En dicha providencia, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JAIRO CASTAÑO SILVA contra ANYELA MARIA SUAREZ VARGAS, por la suma de \$10.000.000.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo.

De igual forma, ordena de forma independiente el pago de los intereses corrientes y moratorios, sobre el capital insoluto causados y no pagados desde el día **16 de enero de 2018** hasta que se efectuó el pago de las obligaciones a la tasa máxima legal, permitida por la Superbancaria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Lo cual no corresponde a las pretensiones de la demanda, pues en la demanda solamente se solicitó el pago de moratorios, que son los que se supuestamente se adeudan a partir del 16 de enero 2018, porque ordenar el pago de los dos intereses es improcedente por lo siguiente:

En la orden de pago de los intereses corrientes y moratorios existe un ERROR protuberante, que la parte demandante en su debido momento debió haber solicitado su corrección, pero como dicho error lo favorece, no se pronunció.

El interés corriente o remuneratorio es el que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero. Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute.

El interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

El interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»

2

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Es de anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

Así las cosas, con lo anterior, se puede observar que el auto mandamiento de pago, el despacho fijo en él, los mismos periodos de pago de los intereses corrientes o remuneratorios y los de mora, cuando son totalmente diferentes, porque de mantenerse así se presentaría anatocismo, que es cobrar intereses sobre intereses. El interés moratorio se cobra a partir del momento en que venció el plazo, más no simultáneo, esto es, corriente y moratorio, pero en las pretensiones solamente se solicitó el pago de los intereses moratorios.

Por último, muy respetuosamente como es mi costumbre le solicito al señor Juez, reponer la providencia recurrida, ordenando el pago solamente de los supuestos intereses moratorios, porque los intereses corrientes y moratorios son totalmente diferentes e independientes, de mantenerse incólume el auto mandamiento de pago, se presentaría el fenómeno de anatocismo, lo cual iría en contravía del derecho mercantil, dado que los intereses corrientes están inmersos en los moratorios, tal como se indicó anteriormente.

En su debido momento presentaré las excepciones de mérito, por el fraude procesal por falsedad en el documento base de recaudo, entre otras, con copia a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta punible.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**WILLIAM AGUDELO DUQUE**

C.C. No. 12.123.200 de Neiva.

T.P. No. 111.916 de Consejo Superior de la Judicatura.

Doctor

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

E . S . D.

**REFERENCIA:** Ejecutivo de Sentencia de Mínima Cuantía  
**ASUNTO:** **Recurso de Reposición**  
**DEMANDANTE:** EDILMA MARIA CADENA YUCUMA  
**DEMANDADA:** JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA  
**RADICACION:** 41-001-41-89-005-2021-00136-00

Cordial saludo,

**GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **EDILMA MARÍA CADENA YUCUMA**, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto que Niega el Mandamiento de Pago parcialmente, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y publicado en el estado el dieciocho (18) de febrero del año en curso, constituyendo argumentos que sustenta este recurso, los siguientes:

1.1 En el Auto que Niega el Mandamiento de Pago parcialmente, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por su Despacho, se esboza en su Artículo segundo:

*“(...) SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, en lo concerniente a los cánones de arrendamiento subsiguientes por no haberse ordenado dentro de la sentencia emitida por el Despacho Judicial. (...)”*

De esta manera, es perentorio indicar que, en consonancia con lo preceptuado en el inciso tercero, numeral 7° del Artículo 384° del Código General del Proceso, la parte demandante podrá promover la ejecución dentro del mismo expediente para obtener para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

Señalando entonces que, se presentó por esta parte actora, la solicitud de ejecución de sentencia, teniendo como base de ello, el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana entre la señora EDILMA MARÍA CADENA YUCUMA, en calidad de arrendadora, y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA, en calidad de arrendador, la Sentencia fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y el Auto que aprueba la liquidación de costas, los cuales hacen parte integral del proceso de la referencia y contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando, cumpliendo con las exigencias señaladas en el Artículo 422° del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento por parte de su Despacho, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4031-2021 con radicación No. 81001-22-08-000-2021-00013-01 del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), con M.P. Luis Alonso Rico Puerta, consideró:

*“(...) En efecto, al haber prosperado la restitución de la tenencia del bien en razón a la mora en el pago de la renta pactada, independientemente de que la sentencia dictada dentro del declarativo no estableciera el monto adeudado, devenía lógico que el propósito de la parte demandante no se satisfacía con la entrega del predio, sino con el pago de las obligaciones causadas en virtud de dicha relación contractual; **por ende, la ejecución que procede en estos casos, no se limita a las condenas expresamente contenidas en la parte resolutive del fallo como se desprende del tenor literal del artículo 306 del Código General del Proceso.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*En particular, para el caso bajo examen constitucional, bastaba con remitirse a las reglas dispuestas en el artículo 384 del Código General del Proceso, concretamente al numeral 7°, según el cual:*

*«En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior».*

*De la anterior transcripción se desprende claramente que así como el arrendador está autorizado para pedir la práctica de medidas cautelares tendientes a garantizar el pago de la renta adeudada, y que de prosperar la acción las mismas deben mantenerse vigentes a menos que no intente la ejecución oportunamente, también está facultado para adelantar, «en el mismo expediente», no solo el cobro de las costas y posible indemnización de perjuicios impuesta en el fallo, sino de los cánones de arrendamiento adeudados «o cualquier otra suma **derivada del contrato o de la sentencia**».*

*En suma, el soporte para la ejecución a continuación del proceso de restitución de tenencia, **no es solamente la sentencia y con ello la estricta aplicación de lo previsto en el canon 306 del estatuto adjetivo, sino el contrato de arrendamiento, pues así se unifica la cobranza de todas las obligaciones a favor y a cargo de las partes ante el mismo juez y sobre el mismo expediente, lo cual se armoniza con los principios que rigen el proceso, entre ellos los de celeridad, economía procesal, interpretación armónica de las normas y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, todo ello en aras a obtener el mayor resultado posible evitando el desgaste jurisdiccional y de los usuarios, para un pronta y eficaz administración de justicia.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Desligándose que la ejecución de la Sentencia invocada por esta representación, seguida del proceso de restitución de bien inmueble arrendando, no se limita a hacer efectiva de forma exclusiva la parte resolutive del fallo, sino también aquellas derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, causadas en el curso del litigio, toda vez que a la fecha, no ha sido posible llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble, situación de la cual es conocedora su Despacho. Por ello, la *causa petendi* del presente proceso ejecutivo, es el cobro de todas las obligaciones generadas a favor y cargo de la parte demandada existentes en el mismo.

Por lo cual se pretende, que el mandamiento de pago librado, corresponda a las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de la interposición de la presente demanda ejecutiva y demás emolumentos generados de la sentencia condenatoria en contra del señor JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA.

1.2. Aunado, a lo expuesto, es menester mencionar, que si bien, se trata entonces librar mandamiento de pago, solamente por lo ordenado en la Sentencia emitida por el Despacho Judicial, se observa que en el Artículo primero del Auto en comento, resolvió librar mandamiento de pago a favor mi mandante por algunas sumas de dinero, las cuales a su vez no corresponden con la totalidad de los valores dispuestos taxativamente en el proveído de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y lo pretendido por la parte actora en la Solicitud de Ejecución de Sentencia.

En este sentido, en Acta de Audiencia del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se estableció:

*“(...) 2) DECLARAR que el demandado incurrió en mora e incumplió en el pago parcial de los cánones o rentas de arrendamiento acordados, de los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre y el pago total de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021. (...)”*

*“(...) 4) DECLARAR que JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA, por el incumplimiento generado, deberá pagar a la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de CLÁUSULA PENAL, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Arrendamiento (...)”*

Peticionando en la Demanda Ejecutiva, librar mandamiento de pago por diferentes sumas de dinero, destacando para el asunto que nos avoca, las relacionadas a renglón seguido:

*“(...) PRIMERO. Por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, agosto y septiembre de dos mil veinte (2020), los cuales fueron cancelados parcialmente por el demandado, con sus correspondientes intereses moratorios, discriminados así:*

*d) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150. 000.00), por concepto del valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al periodo transcurrido entre el primero (1) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual debió ser cancelado a más tarde el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), así como sus intereses moratorios contados a partir del día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se verifique el pago.*

*e) Por el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50. 000.00), por concepto del valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al periodo transcurrido entre el primero (1) al treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual debió ser cancelado a más tarde el día primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), así como sus intereses moratorios contados a partir del día dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se verifique el pago.*

*SEGUNDO: Por concepto de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y sus correspondientes intereses moratorios discriminados así:*

*a) Por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700. 000.00), en razón del canon de arrendamiento correspondiente al periodo transcurrido entre el primero (1) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual debió ser cancelado a más tarde el día primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021), así como sus intereses moratorios contados a partir del día dos (2) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se verifique el pago. (...)"*

Es así, que efectuado el respectivo análisis de la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Demanda Ejecutiva de Sentencia de Mínima Cuantía y el Auto que libra mandamiento de pago de fecha, se concluye que,

- La suma de dinero aludida en el literal E del Artículo Segundo de la Solicitud de Ejecución de Sentencia, corresponde al valor restante del canon de arrendamiento del mes agosto del año dos mil veinte (2020), y NO del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), como se esboza en el contenido del Auto proferido por su Señoría del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- En el Auto recurrido, NO se incluyó el valor restante del canon de arrendamiento del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) por concepto de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)**, el canon de arrendamiento del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700. 000.00)** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL**, los cuales fueron debidamente ordenados en la Sentencia del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y peticionados en Demanda Ejecutiva de Sentencia de Mínima Cuantía.

Por lo expuesto solicito a su Señoría, se **REVOQUE** el Artículo Segundo y en consecuencia se **REPONGA PARCIALMENTE** el Artículo primero del Auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de:

- Incluir el valor restante del canon de arrendamiento del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) por concepto de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)**, el canon de arrendamiento del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700. 000.00)**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL**, y los cánones de arrendamiento causados de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, conforme a lo peticionado en la Solicitud de Ejecución de Sentencia.

- Modificar el inciso quinto del mentado artículo, en aras de que se establezca que la suma de dinero ordenada corresponde al mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Del señor Juez,

Atentamente,



**GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 1.075.279.580 expedida en Neiva - Huila  
T.P. No. 304.784 del Consejo Superior de la Judicatura



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, 23 de febrero de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2021-00238, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.225.716,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 1.225.716,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 24 de 2022.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, 23 de febrero de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2021-00436, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 400.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 400.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 24 de 2022.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria







*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, 23 de febrero de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2021-00634, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 2.416.447,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 2.416.447,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 24 de 2022.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria







*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, 23 de febrero de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2021-00649, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.020.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 1.020.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 24 de 2022.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

**RADICO RECURSO DE REPOSICION 2022-108**

jorge fong &lt;jorge.fong@hotmail.com&gt;

Lun 14/02/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**PROCESO: EJECUTIVO****DEMANDANTE: FINANCIERA****JURISCOOP****DEMANDADO: JORGE RAMOS****TRIANA****RADICADO: 2022-108**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

Señor

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DEMANDADO: JORGE RAMOS TRIANA  
RADICADO: 2022-108  
ORIGEN:**

**JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, abogado titulado, portador de la tarjeta Profesional número 146.956 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, interpongo el recurso de reposición en contra del auto del 10 de febrero de 2022 notificado por estados el día 11 de febrero de 2022, por las siguientes consideración:

- 1.- Los artículos 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 establecen el principio de "equivalencia funcional", según el cual cualquier norma que requiera que una información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos. Igual se plantea respecto de la firma, pues no se puede alegar su invalidez frente a un mensaje de datos, si esta es digital y se cumplen los requisitos establecidos por la propia normativa en el parágrafo de su artículo 28.
- 2.- Deceval como facilitador de medios electrónicos para la circulación de títulos valores, actúa siempre como entidad de registro; permite la expedición de títulos valores a partir de anotación en cuenta, mediante ese registro se anota la transferencia de propiedad y la constitución de gravámenes de los títulos valores depositados, y en general el manejo de valores, a partir de órdenes precisas de los titulares de los valores depositados y en general de quienes de acuerdo con la ley, se encuentran facultados para disponer de ellos.
- 3.- Los principios de incorporación y firma (autenticidad), propio de los títulos valores, se cumple al verificarse los contenidos normativos de la Ley 527 de 1999 y el artículo 244 del C.G. del P., en tanto, los restantes elementos sustanciales del pagaré, comprendidos en el artículo 709 del Código de Comercio, también resultan afectos al título valor desmaterializado, como que contiene tal información. Por demás, la identidad del tenedor legítimo del título valor, la prodiga el certificado que emita DECEVAL en los términos del artículo 13 de la Ley 964 de 2005, que constituye título ejecutivo, además, porque así está reglamentado en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del mencionado Decreto 2555.
- 4.- Señaló que la firma que se impone el pagaré por orden de los artículos 621 y 826 del Código de Comercio, se comporta idéntica a la suscripción electrónica y digital de documentos, lo que ha reconocido la jurisprudencia casacional en lo civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de septiembre de 2000 (exp. 5565). Ello es así, explicó, porque el legislador de la Ley 527 de 1999 estableció,

en los artículos 7 y 28, el principio de equivalencia funcional, lo cual debe aunarse a la fiabilidad de 6 elementos de seguridad que adopta el Depósito Descentralizado de Valores.

5.- Conforme a lo anterior el pagare base de la ejecución consta en la certificado 0005232351 suscrito por el demandado con la cedula 12138410.

6.- los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.

7.- Se han identificado tres principios o requisitos que debe cumplir un documento electrónico para cumplir efectivamente con ésta equivalencia funcional, estos son: la autenticidad, la integralidad y el no repudio. La autenticidad se refiere a que el contenido del documento efectivamente plasme la voluntad de su creador o el consentimiento del mismo con los hechos que describe. La integralidad significa que el contenido de la comunicación es la misma entre su creación y su recepción, es decir que después de generado el documento, la información contenida en el mismo, no ha sido modificada o alterada.

El no repudio hace referencia a que una vez generado, comunicado, enviado o compartido el documento electrónico, su autor no puede desconocer que él es el autor del mismo y que esa es su voluntad. Así, para cumplir con éstos requisitos de autenticidad, integralidad y no repudio y tener de éste modo un efectivo equivalente funcional entre ambos tipos de documento, se necesitó crear un mecanismo o instrumento que cumpliera con las mismas características y efectos de la firma autógrafa en cuanto a su validez y fuerza probatoria, pero en el plano digital, razón por la que se conciben la **firma electrónica, la firma digital y la firma mecánica.**

8.- En este orden de cosas, la Ley 527 de 1999, denominada la Ley de Comercio Electrónico, introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano nuevas regulaciones para darle piso jurídico a las relaciones y transacciones que se dan en un plano electrónico. Así, esta ley dispone la validez de los mensajes de datos, tal y como si se trataran de documentos escritos. En desarrollo de esto regula lo referente a la firma electrónica y por consiguiente a la firma digital. En efecto en el artículo 7 se consagró el equivalente electrónico de la firma, en donde se indicó que: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación: b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido

en cualquier norma constituye una obligación, **como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.**

9.- Por lo anterior se puede señalar que ambas firmas, tanto la autógrafa como la electrónica, tienen como función probar, dar fe pública, de que una comunicación enviada en físico o por medios magnéticos, manifiesta la voluntad auténtica de su autor y que la misma no ha sido alterada por un tercero. En este contexto es importante tener en cuenta el principio de la neutralidad tecnológica consagrado en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, principio según el cual el Estado debe garantizar la libre adopción de tecnologías para el desarrollo de las actividades de todos los actores sociales, de manera que no puede imponer el uso de una tecnología en específico, sino que todas son admisibles siempre y cuando cumplan el fin para el cual se implementa su uso. La importancia de éste principio radica en que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 otorgó la validez propia de la firma electrónica a los métodos que cumplan con los requisitos dispuestos en los literales a) y b) arriba señalados y por lo tanto no impone el uso de un instrumento determinado, como podría ser la firma digital, sino que permite otros instrumentos que cumplan con las exigencias de Ley.

Así, bajo el entendido de que no existe sólo un instrumento que pueda ser usado como firma electrónica, es que el mismo Decreto definió la firma electrónica: Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para lo que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

10.- En éste marco, el artículo 2 del Decreto 2364 de 2012 por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la citada Ley 527 de 1999 sobre la firma electrónica, le dio aplicación al principio de neutralidad tecnológica, al señalar que: Ninguna de las disposiciones del presente decreto será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método procedimiento dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

11.- Así las cosas, la firma digital puede verificarse conforme al certificado de deceval 0003109755 aportado con el título valor y con el código QR que en este reposa, bajo el entendido de que no existe sólo un instrumento que pueda ser usado como firma electrónica, es que el mismo Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica: Métodos tales como, **códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas**, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para lo que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

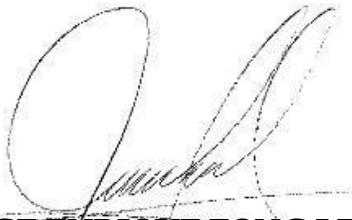
12.- De igual forma, el artículo 7 de la ley 527 de 1999 consagró el equivalente electrónico de la firma, en donde se indicó que: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma,

en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, **como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.**, por ende si se cumplen con los requisitos del artículo 7 de la ley 527 de 1999.

#### PETICION

Solicito se revoque y se reponga auto del 10 de febrero de 2022 notificado por estados el día 11 de febrero de 2022, por cuanto si se cumplen los requisitos formales en el pagare base de la ejecución para la verificación de la firma.

Atentamente,



**JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**  
CC 14.473.927 de Buenaventura  
T.P 146.956 CSJ